

Dictamen 2/99 (Ref. A.G. Interior) Convenio de colaboración con sujetos de derecho privado. Posibilidad de celebrarlo cuando el convenio no incluye un precio, al ser el precio requisito esencial para la existencia de contrato administrativo.

Efectivamente, el artículo 3.1.d) de la LCAP dispone que «quedan fuera de su ámbito de aplicación los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales». El problema radica, por tanto, en determinar si el objeto del proyecto de convenio de que se trata está o no comprendido en los contratos regulados por la LCAP o en normas administrativas especiales.

El reiterado proyecto de convenio tiene por objeto, según su estipulación primera, «establecer la infraestructura necesaria y crear las condiciones precisas para la introducción [...] de un sistema electrónico por ordenador, diseñado para contribuir a localizar, encontrar y recuperar vehículos robados». En la estipulación octava, letra e), se establece que «el presente convenio, que no generará gasto alguno para la Administración General del Estado, tiene naturaleza administrativa y las controversias que se originen por la aplicación y ejecución del mismo serán sometidas al Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo».

Atendiendo a sus características, definidas en el propio proyecto de convenio, no es posible considerar que su objeto se encuentre comprendido en alguno de los contratos regulados en la LCAP ni en las normas administrativas especiales. El único tipo contractual cuyo objeto presenta, en principio, alguna similitud con el objeto del convenio proyectado es el contrato de suministro regulado en los artículos 172 y siguientes de la LCAP. El artículo 172 de la LCAP dispone que «a los efectos de esta Ley se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorpóreas y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones públicas aplicable a cada caso».

Ahora bien, de la lectura del precepto transcrito se deduce claramente, como una de las características del contrato de suministro, la existencia de un precio, ya que dicho contrato tiene por objeto «la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles», figuras jurídicas definidas en el Código civil, entre otras características, por la existencia de un precio. Además, la fijación del precio es, conforme al artículo 11.2 de la LCAP, un requisito necesario para la celebración de un contrato administrativo, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la propia LCAP. En el mismo sentido, pero con mayor concreción, el artículo 14.1 de la LCAP dispone que «los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido» [...]

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta este punto, este Centro Directivo considera que el objeto del Convenio de colaboración proyectado no está comprendido en ninguno de los contratos regulados en la LCAP o en normas administrativas especiales, lo que, a su vez, determina que no se aprecie, desde este punto de vista, ningún obstáculo jurídico para la celebración de aquel Convenio, por tratarse de un supuesto que se encuadra en el artículo 3.1.d) de la LCAP y que, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de dicho texto legal.